

C.A. de Temuco

Temuco uno de febrero de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 9, comparece don SERGIO RICARDO CACERES SETIEN; Abogado de la Defensoría Penal Pública Mapuche, domiciliado en calle Portales 361, comuna de Temuco, en representación de los amparados:

NIÑOS: 1) , 10 años, 2)

, 10 años, 3) , 10 años, 4)

, 5 años, 5) , 5 años, 6)

, 5 años, 7), 7 año, 8)

, 7 años, 9), 8 años,

10) , 9 años, 11)

, 6 años; interpone acción constitucional de amparo a

favor de los recurrentes, ya individualizados, acción que se dirige en contra de Carabineros de Chile, respecto de los hechos acontecidos el día 9 de octubre de 2013 en la comunidad Temucuicui, comuna de Ercilla, afectando a los alumnos de la Escuela G-816 ya individualizados, y que, constituyen una amenaza a libertad personal y seguridad individual de los amparados. La presente Acción de Amparo se funda en los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se pasan a exponer:

El día 9 de octubre del presente se realizó un desalojo (sin ninguna persona encontrada en el interior del mencionado predio) en el fundo La Romana, ubicado dentro de la comunidad Temucuicui, de propiedad de don Rene Urban, atendido que se estaría desarrollando un delito de Usurpación sobre la mencionada propiedad. Sin perjuicio de la legalidad o no de la mencionada medida, considerando en especial que ninguna persona fue encontrada al interior del predio. De acuerdo a lo expresado, Carabineros solo podía actuar en relación a un delito flagrante que se desarrollaba en un lugar determinado denominado Fundo La Romana. Tratándose de una propiedad claramente delimitada, en la cual no habían

personas en su interior, se realizó un gran despliegue policial que no solo se limitó a afectar la propiedad que era (supuestamente) objeto de un delito flagrante, sino que su actuar afectó la normalidad de las actividades realizadas en la comunidad Temucuicui, llegando al punto que se amenazó la seguridad individual de los niños de la Escuela G-816, quienes asistían a sus actividades educativas, los cuales se vieron obligados a ubicarse debajo de las mesas de la sala de clases, cerrándose las cortinas de la sala de clases, sin poder salir de la misma mientras duró esta situación.

Luego cita el registro de visita en terreno realizado por la Facilitadora Intercultural de la Defensoría Penal Mapuche doña Rosa Huenchumilla, que da cuenta de diversas declaraciones de los alumnos del colegio que dan cuenta de los hechos sucedidos.

Posteriormente se citan los dichos de docentes la Escuela G-816. Verónica Barrientos Vivanco. Encargada subrogante y profesora encargada de los cursos de 1° a 3° año de educación básica.

De los hechos relatados por los diversos testigos citados en el recurso se aprecia la existencia de una perturbación y amenaza a la libertad personal y seguridad individual de las personas amparadas mediante la presente acción, derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que no sólo se encuentran reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, sino también en los principales Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.1) entre otros, que de acuerdo al artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, se incorporan a la esfera de nuestro ordenamiento jurídico como normas supra constitucionales, ampliando de esta forma el ámbito de protección de los citados derechos, siendo además especialmente aplicable en este caso el Convenio 169 de la OIT.

El art. 19 N° 7 letra a) de la Carta fundamental consagra “El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”, señalando que en consecuencia: “Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”.

Ahora bien, en el caso de marras, los niños no sólo tienen una condición especial por ser tales, sino que además por pertenecer a uno de los Pueblos Indígenas a los cuales se les aplica el Convenio 169 de la OIT. Así, considerando que la libertad personal y la seguridad individual comprende el derecho a actuar libremente para el pleno desarrollo de la personalidad, constituye una obligación del Estado Chileno el garantizar en la máxima medida de lo posible la “supervivencia y el desarrollo del niño”, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.2 de la Convención de los Derechos del Niño, lo que en el caso en comento no se cumple en la especie, cuando se interviene el lugar donde estudian los menores en forma violenta y fuera de los casos previstos por la ley. Los derechos anteriormente mencionados, y que conforman y se vinculan directamente con el de la libertad personal y seguridad individual se ven reforzados, además, por el propio Convenio 169, desde que se impone el deber de abstención, por parte de toda persona, de no emplear ninguna forma de fuerza de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3.2 de esta normativa internacional.

En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que, en este caso los amparados son menores de edad, quienes al encontrarse en edad precoz, son sumamente vulnerables, sobre todo en las circunstancias en que se desarrolló el actuar policial al interior de la comunidad Temucuicui, lo cual claramente afecta sus derechos inalienables, ya que no sólo es una obligación para el Estado la protección de la vida de los niños, sino también su pleno y normal desarrollo. Cobra especial importancia el principio-garantía del interés

superior del niño, en cuanto constituye la plena satisfacción de sus derechos, lo que debe ser considerado de manera primordial por el Estado y sus entes al momento de realizar cualquier actuación que pueda perturbar los derechos del niño. En concreto, la forma de actuación de la policía fue ilegal: a) la supuesta orden dada era en virtud de un delito flagrante que sucedía al interior de una determinada propiedad, y respecto de la cual Carabineros no encontró a ninguna persona en su interior al momento de supuestamente cumplir con esa orden; b) la falta de racionalidad y proporcionalidad de los medios empleados para cumplir la mencionada orden, considerando la presencia de una escuela en el interior de la comunidad.

En cuanto a la forma en que la actuación de Carabineros de Chile afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los niños recurrentes: señala que la actividad policial desplegada durante estos operativos policiales, han afectado la libertad personal de los amparados, impidiendo su libertad de desplazamiento al verse obligados a permanecer al interior de la escuela mientras duro el operativo policial en las cercanías de la misma. Asimismo, la seguridad individual se ve amenazada, como consecuencia de un contexto de violencia policial que ha puesto en riesgo la integridad personal de los niños amparados al interior de la Escuela G-816, de la comuna de Ercilla.

Por lo anterior, pide se acoja el recurso de amparo y se ordene que se garantice la libertad personal y la seguridad individual de las personas ya individualizadas, adoptando de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho en especial el ordenar e instruir a Carabineros de Chile que actúe dentro del marco jurídico que la Constitución Política de la República y las leyes les permiten hacerlo, respetando y garantizando en su actuar los derechos de los niños mapuche, consagrados en la Convención sobre los Derechos de los Niños y el Convenio 169 de la OIT.

A fojas 35, consta el recurso de amparo preventivo interpuesto por doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos

Humanos, interpuesto en contra del Prefecto Coronel de Carabineros Sr. Marcelo Teuber Muñoz, por vulneración de la libertad personal y seguridad individual de: 12 niños

, citando en primer término jurisprudencia relativa recursos de amparo deducidos en favor de niños mapuches y fallados en causas rol 1136-2011, 604-2012, 907-2012, 838-2012, para luego dar cuenta de la opinión del poder ejecutivo sobre los protocolos de cumplimiento de resoluciones judiciales en las comunidades indígenas, con la presencia de niños.

Luego hace referencia a los hechos ocurridos el 09 de octubre de 2013, en cuanto se efectuó un desalojo de ocupantes y retiro de cercos y edificaciones del Fundo La Romana y Montenegro, de propiedad del agricultor René Urban. Ambos predios se encontraban en proceso de ocupación productiva por comuneros de la comunidad Temucuicui, de Ercilla. Refiere que el INDH implementó una misión de observación de los protocolos de la actuación policial en este tipo de procedimientos. De dicho desalojo resultaron detenidos 2 personas un hombre y una mujer. Luego Carabineros, en vehículos blindados se dirigió a un sector distinto, en el cual se ubican numerosos caseríos de la comunidad Temucuicui y en donde se emplaza la Escuela Básica Municipal y que se encuentra distante por el camino público a unos 3 kilómetros aproximadamente, desplazamiento que fue constatado por el observador del INDH quien divisó el regreso de los vehículos blindados desde los caseríos de la comunidad, donde estuvieron minutos antes. En dicho desplazamiento se produjo el actuar arbitrario e ilegal.

Especifica que según lo expresado por habitantes del lugar, profesores de la escuela y niños, alrededor de las 12:30 a 13:00 horas, por el camino público ingresaron 7 vehículos policiales comúnmente

conocidos como “zorrillos”, sin que estén controlando ningún ataque ni delito flagrante y sin que aparentemente existiesen instrucciones particulares para asistir a dicho lugar, dichos Carabineros comenzaron a realizar una serie de disparos desde las escotillas de los vehículos. Luego 4 zorrillos se separan e ingresan al camino vecinal de acceso, luego bajaron 5 carabineros y se dirigieron a pie a un sector que se ubica la casa de Patricio Queipul, disparando en todo momento. Y los otros 3 zorrillos que siguieron hacia el camino público, en dirección a la escuela municipal G.816, efectuando disparos que fueron escuchados y vistos por los niños al pasar la caravana cerca de ellos, pues las edificaciones se encuentran a una distancia no superior a 7 metros del camino público. Posteriormente avanzaron hasta el frente de la sede social de la comunidad, dieron la vuelta y regresaron efectuando el mismo recorrido de entrada, nuevamente disparando.

Los carabineros en momento alguno efectuó una diligencia que hiciera al menos suponer que se encontraba en el contexto de un proceso investigativo y sin exhibir ninguna orden para ingresar a la propiedad de cuatro comuneros, ni tampoco existía la comisión de algún delito. Y en pleno desarrollo de una actividad estatal como el examen del SIMCE.

Luego cita los dichos de las diversas personas que se encontraban en el lugar, comuneros y niños de la escuela.

Finalmente concluye que los recurrentes fueron objeto de una grave afectación a su seguridad individual, más aún cuando se ha llegado a establecer que no es la primera vez que ocurre una situación de similar naturaleza, lo que refuerza la necesidad del amparo preventivo que se pretende. Detalla que el recurso se interpone respecto de 12 niños, cuyas edades fluctúan entre los 5 y 12 años.

En cuanto al derecho, hace referencia a las normas aplicables al amparo y el rol del tribunal en su conocimiento.

Argumenta la ilegalidad de la actuación policial por el uso excesivo de la fuerza desplegada; el uso indiscriminado e injustificado de balines en el actuar policial denunciado.

Señala además que la actuación de Carabineros que disparan en contra de niños y niñas, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Por todo lo anterior, es que solicitan se acoja el recurso de amparo y se resuelva lo siguiente:

1) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso indiscriminado de balines en contra de las personas mapuches individualizadas, en particular respecto de los niños, niñas y adolescentes individualizados en el recurso.

2) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad y a la seguridad individual, consagrados en el 19 N° 7 de la Constitución.

3) Se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales vulnerados.

4) Se ordene a Carabineros de Chile de la Prefectura de Malleco cumplir con los protocolos de actuación y se informen a la Corte las medidas concretas para ajustarlos a la Constitución, leyes y Convención de Derechos del Niño.

5) Se ordene a Carabineros, la instrucción de sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan dichos actos.

A fojas 71, consta informe emitido por el Juez Interino del Juzgado de Letras de Collipulli, señalando que no se otorgó ninguna orden de entrada y registro a algún domicilio de la Comunidad Temucuicui, para ser diligenciada el 09 de octubre de 2013. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 10 de octubre de 2013, fue sometida a control de detención la imputada doña Susana del Pilar Venegas Curinao, en causa RIT N° 886-2013, declarándose ilegal la detención, siendo formalizada por el delito de maltrato de obra a Carabineros. El Ministerio Público

decidió no perseverar y la audiencia estaba fijada para el día 17 de diciembre de 2013.

Luego en causa RIT N° 885-2013, el 10 de octubre de 2013, se sometió a control de detención a 5 comuneros, decretándose legal la detención y ampliándose la misma hasta el 11 de octubre, donde fueron formalizados por el delito de tentativa de homicidio a carabineros en servicio, en calidad de encubridores: Jorge Huenchullán Cayul, Víctor Queipul Huaiquil, y Víctor Queipul Millanao y en calidad de autores Carlos Arzola Caro y Felipe Huenchullán Cayul. Respecto de la cual, se comunicó la decisión de no perseverar con fecha 20 de noviembre de 2013.

A fojas 78, consta la audiencia reservada con los menores objeto del amparo, cuyos dichos se encuentran respaldados en el sistema de audio.

A fojas 80, consta la información entregada por la encargada de la Escuela G- 816 de Ercilla, quien describió los hechos ocurridos y los efectos que produjo la presencia de Carabineros, inquietud, desconcentración, suspensión de clases, e intranquilidad de todas las personas que laboran en el plantel educacional.

A fojas 82, consta la diligencia realizada por el Secretario de la I. Corte, relativa a la distancia entre el Fundo la Romana y la Escuela y el tiempo de desplazamiento.

A fojas 90, consta el informe de Carabineros, el cual refiere que el Comisario de la Segunda Comisaría de Carabineros Collipulli, fue informado mediante el **Oficio N° 4779 de fecha 30.09.2013**, de la Instrucción Particular Urgente, en la cual se disponía que se debía “concurrir a terreno y verificar los hechos expuestos por el abogado querellante, procediendo al desalojo y al desmantelamiento de las construcciones irregulares levantadas por los ocupantes en caso de constatar en terreno la presencia de éstos o de las referidas construcciones”, lo anterior por cuanto el abogado querellante de don Rene Urban Pagnard, propietario del Fundo La Romana, ubicado en la

comuna de Ercilla, predio que cuenta con Medida de Protección decretada a partir del 23.01.2006, por los delitos de incendio, amenazas y otros, denunciaba, la que se adjuntaba a la Instrucción Particular Urgente, que el predio se encontraba ocupado ilegalmente por un grupo indeterminado de comuneros mapuches, y en el cual además se habían levantados una serie de construcciones irregulares (media aguas, cercos).

Es así, que el día 09 de Octubre de 2013, previa planificación de los servicios policiales, el Oficial Superior que suscribe, junto a Personal suficiente y especializado concurrió al Fundo La Romana, el cual se encuentra distante a unos 12 km., al Sur Oeste de la Comuna de Collipulli, ello con la finalidad de dar cumplimiento a la Instrucción Particular Urgente decretada por el Sr. Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Collipulli. De esta forma, y luego de constatados los hechos expuestos en la Instrucción Particular Urgente, siendo aproximadamente las 09:20 horas se procedió al retiro del cerco de alambrado que tenía una extensión de 400 metros aproximadamente, que se encontraba instalado en el predio por personas provenientes de la Comunidad Ignacio Queipul Millanao, conocida tradicionalmente como “Temucuicui”, labor que fue realizada por el hijo del propietario del predio ocupado ilegalmente, don Rene Urban Pagnard, con maquinaria agrícola de su propiedad, diligencia a la cual se dio termino a eso de las 09:50 horas.

Instantes más tarde, y mientras aun nos encontrábamos al interior del Fundo La Romana donde se habían retirado las construcciones irregulares, se apersonó el Sr. Mijael Carvones Queipul y su conviviente Susana del Pilar Venegas Curinao, los cuales manifestaron que nos retiráramos de las “tierra mapuche”, ello por cuanto estas les pertenecían, momentos en los cuales el suscrito en forma personal procedió a intimarles la instrucción particular urgente decretada por el Ministerio Publico, solicitándole que depusieran su actitud y que hicieran abandono del predio en cuestión, sin embargo ante la negativa de estos y en especial ante la agresividad de uno de ellos que culminó con una agresión a la Carabinero Emelina Rojas Pezo , consistente en un golpe de pie en la

mano derecha, a la cual según certificado de atención de urgencia se le diagnóstico contusión mano derecha de carácter leve, se procedió a la detención de Mijael Carvones Queipul y de Susana del Pilar Venegas Curinao, al primero de ellos por ocupación ilegal, y a la segunda, por ocupación ilegal de inmueble y maltrato de obra a carabineros en servicio.

Una vez que se informó al Sr. Fiscal del Ministerio Público de esta situación, este dispuso que el imputado Mijael Carvones Queipul, quedara a espera de citación, conforme apercibimiento del Artículo 26 del Código Procesal Penal, y que la imputada Susana del Pilar Venegas Curinao, pasara al día siguiente a audiencia de control de detención en el Juzgado de Garantía de Collipulli, donde fue formalizada por el delito de maltrato de obra a carabineros de servicio con resultado de lesiones leves.

Con motivo de los sucesos anteriormente señalados, y con la finalidad de evitar una nueva ocupación ilegal del inmueble, dispuse reforzar los servicios policiales aledaños al lugar, siendo estos “La Romana” y “Montenegro”.

Posteriormente un grupo de personas, provenientes desde el interior de un bosque situado en la Comunidad Temucuicui, se aproximaron al Personal de Carabineros que se encontraba apostado en el lugar reforzando los servicios policiales, instante en los cuales a una distancia aproximada de 20 metros, comenzaron a atacarlos con disparos de armas de fuego largas y cortas, lo que motivó que tanto el Personal de Gope Cautín y de Fuerzas Especiales Malleco, repelieran el ataque mediante la utilización de escopetas antidisturbios que disparan balines de gomas y gases lacrimógeno, antisociales que en definitiva se replegaron hacia el interior del bosque, no logrando en ese momento determinar su paradero.

Luego, a eso de las 13:00 horas, y aun en el interior de la Comunidad Temucuicui, esto es aproximadamente a 2 kilómetros, de la escuela de la comunidad un grupo de personas y entre las cuales se encontraban los que previamente habían atacado al Personal del Gope

Cautín y Fuerzas Especiales Malleco, quienes fueron reconocidos por sus vestimentas, se concertaron y se emboscaron nuevamente para disparar con armas de fuego largas contra el Personal de Carabineros, resultando en esos momentos con impactos de perdigones el vehículo fiscal J-1209.

Instantes más tarde, y dentro de toda la dinámica anteriormente narrada, siendo las 14:35 horas, el Personal del Gope Cautín, se pudo percatar que al interior de un vehículo marca Suzuki, modelo Gran Vitara, se trasladaban tres personas que previamente les habían disparado, por lo que se dio aviso en forma radial para que se hiciera el respectivo control vehicular, el cual fue interceptado y fiscalizado en el sector “Tres Puentes”, del camino público Quechereguas, donde se procedió a la detención de 5 personas, entre ellos Felipe Huenchullan Cayul, Víctor Queipul Millanao, Carlos Arbola Caro, Jorge Huenchullan Cayul y Víctor Queipul Huaiquil, los 3 primeros como coautores del delito de tentativa de homicidio a carabineros de servicio, y los 2 últimos, como encubridores del mismo delito al intentar proporcionar la fuga, de lo cual se dio cuenta mediante el Parte Detenidos N° 926 de fecha 09.10.2013 de la 2da Comisaría de Carabineros Collipulli.

Una vez que estos detenidos pasaron a control de detención ante el Juzgado de Garantía de Collipulli, y luego de declarada legal la detención, Felipe Huenchullan Cayul y Carlos Arbola caro fueron formalizados por el delito de homicidio tentado a carabineros en actos de servicio, y Jorge Huenchullan Cayul, Víctor Queipul Huaiquil y Víctor Queipul Millanao por encubridores del mismo delito, quedando todos sujetos a las medidas cautelares del Artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, oportunidad donde además se otorgó 120 días de plazo para el cierre de la investigación.

Cabe señalar a US., Ilustrísima, que en forma paralela a los hechos de violencia referidos anteriormente, se producía otro acto violentista el cual pude observar directamente, y que afectó a don Claudio Andrés Vásquez Riquelme, trabajador de la empresa SOCOAR de la ciudad de Angol, quien mientras se encontraba realizando mantención de un

camino público al interior de la comunidad Temucuicui, fue interceptado, por 10 personas que se encontraban encapuchadas, quien posteriormente nos refirió que lo apuntaron con armas de fuego largas y cortas para que detuviera la motoniveladora que en esos momentos se encontraba operando, subiendo a la cabina de dicha maquina 4 de los individuos, y donde le habría manifestado que se dirigiera al sector de Alaska, donde debía cortar un puente para impedir el ingreso de Carabineros, lo cual en definitiva se frustró ya que en esos momentos concurrió en su auxilio del Gope Cautín, lo que motivo que los antisociales se dieran a la fuga, hecho que fue denunciado mediante el Parte Denuncia N° 447 de fecha 09.10.2013 de la Subcomisaria Ercilla.

Para fines de mayor Ilustración de S.S Ilustrísima, se acompañan en sobre cerrado, y en conformidad a lo señalado en el Artículo 182 del Código Procesal Penal los siguientes antecedentes: - Copia certificada del Parte Detenidos N° 446 de fecha 09.10.2013 de la Subcomisaria Ercilla, en el cual se da cuenta de las detenciones de Susana del Pilar Venegas Curinao y Mijael Carvones Queipul, por los delitos de ocupación violenta y respecto de las primeras además, por el de maltrato de obra a carabineros, ello producto del cumplimiento de la Instrucción Particular Urgente de la Fiscalía Local de Collipulli. - Copia certificada del Parte Detenidos N° 926 de fecha 09.10.2013 de la 2da Comisaria de Collipull, en el cual se da cuenta de los delitos de homicidio tentado a carabineros en acto de servicio y en encubrimiento del mismo delito. - Copia certificada del Parte Denuncia N° 447 de fecha 09.10.2013 de la Subcomisaria Ercilla, mediante el cual se denuncia el delito de robo con intimidación de que fue objeto don Claudio Andrés Vásquez Riquelme, operario de la motoniveladora. - **Fotocopia de la instrucción particular contenida en el Oficio N° 4779, de fecha 30.09.2013, de la Fiscalía Local de Collipulli, y a la cual se dio cumplimiento el día 09 de Octubre del presente año.**

A fojas 103, se ordenó prescindir del informe de la I. Municipalidad de Ercilla, atendido el tiempo transcurrido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en el presente caso los hechos denunciados consisten en que Carabineros, luego de adoptado el procedimiento policial en el Fundo La Romana, transitaron por el camino público donde se encuentra la Escuela G-816, efectuando disparos, causando temor en los niños que se encontraban en el establecimiento, los cuales debieron resguardarse en las dependencias del mismo.

TERCERO: Que, luego de analizados los antecedentes que obran en la presente causa y las alegaciones de los intervinientes se puede llegar a la conclusión de que los hechos denunciados no se condicen con aquellos denunciados en los recursos deducidos, lo anterior, pues el actuar de Carabineros, estuvo motivado por el ataque que sufrió por parte de personas encapuchadas con armas de fuego, por lo que estos procedieron a repeler a los mismos, mediante el empleo de escopetas antidisturbios, y dicha acción por lo demás, implicó que salieran del inmueble objeto del procedimiento habida consideración del ilícito que se estaba cometiendo.

CUARTO: Las circunstancias antes señaladas tienen el mérito de justificar el actuar de la fuerza policial, pues se encontraban en una situación de flagrancia. Sumado a lo anterior, cabe señalar que los disparos efectuados por Carabineros, no estaban dirigidos a la escuela en cuestión, sino que estaban destinados a repeler el ataque de los comuneros que fueron individualizados en el informe policial, y que también estaban efectuando disparos, varios de los cuales impactaron inclusive uno de los vehículos policiales.

QUINTO: Que, adiciona al razonamiento anterior, y en pos de un buen proceder que Carabineros invitaron al Observador del Institutos de

Derechos Humanos, justamente con fin de transparentar el procedimiento policial que se llevó a cabo en el lugar. Por su parte, el abogado representante del Instituto de Derechos Humanos, en estrados no negó la existencia de los ataques realizados a personal policial.

SEXTO: Que, en lo específico y abordando la actuación policial desplegada en el lugar, es posible concluir que la misma fue llevada a cabo de manera racional habida consideración del contexto en que se libraron los hechos; que los medios utilizados tuvieron la virtud de ser proporcionales, sin que se haya registrado algún abuso de la fuerza, ni menos el ejercicio de la misma sobre inocentes -como es el caso de los amparados- pues los vehículos policiales sólo transitaron por el camino público, sin ingresar a la escuela, sin efectuar disparo alguno sobre la misma ni con ocasión del paso de los vehículos policiales por dicho lugar. Aún más, de los propios dichos de los amparados se expresa que no vieron disparos, sólo los escucharon. Por otro lado, la acción de Carabineros, se encuentra debidamente justificada, así pues, en primer término su presencia en el lugar decía relación con un desalojo del Fundo La Romana decretado por la autoridad competente, y luego las acciones desplegadas con posterioridad encuentran su fundamento en los ataques de los comuneros que se vieron en la obligación de repeler, y que implicó producto de la misma, la toma de detenidos que posteriormente fueron puestos a disposición judicial.

SÉPTIMO: De lo anterior, puede concluirse que no ha existido vulneración de libertad personal ni seguridad individual de ninguno de los amparados, pues el procedimiento policial se ajustó a los parámetros legales y constitucionales vigentes, habiéndose utilizado los medios policiales de manera racional, proporcional y con la debida justificación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; se declara que **SE RECHAZAN** los recursos de amparo deducidos a fojas 9 por don **SERGIO RICARDO CACERES SETIEN**, Abogado de la Defensoría Penal Pública Mapuche y a fojas 35 doña **LORENA FRIES**

MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de Carabineros de Chile, Prefectura de Malleco. **Ofíciase por la vía más rápida.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

Nº Reforma procesal penal-1022-2013.

Sr. Troncoso

Sr. Vera

Sr. Maturana

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y abogado integrante Sr. Carlos Maturana Lanza.

En Temuco, uno de febrero de dos mil catorce, se notificó por el Estado Diario la resolución que antecede.